



Ubicación 1928
Condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
C.C # 80130157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1181 del VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PERMISO PARA SALIR DE HASTA 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 1928
Condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
C.C # 80130157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSO

SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2015-01192-00

Número Interno: (1928)

CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL

Cédula de Ciudadanía: 80130157

DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario del penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, en sentencia proferida el 06 de junio de 2014, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de TERRORISMO, artículo 343 CP EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO, art. 103 y 104 del CP EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, art. 103, 104 y 27 del CP, a la **pena principal de 456 meses de prisión y multa de 2500 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole cualquier sustituto. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en pronunciamiento del 23 de enero de 2015.

La Sala de Casación Penal, mediante decisión de fecha 17 de junio de 2015, inadmitió la demanda de casación.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, avocando conocimiento este Despacho el 26 de agosto de 2016

De acuerdo a lo obrante en autos, el penado **viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de diciembre de 2010**, y durante su cautiverio se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 4 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 10 meses 28.25 días.

18-10



- 18 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 6 meses, 6.5 días.
- 13 de mayo de 2021, se le redimió pena por 8 meses, 25 días.
- 02 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 6 meses, 01 día

Para un total de pena redimida de 32 meses, 18 horas.

Mediante auto interlocutorio fechado el 15 de marzo de 2019, se le negó la prisión domiciliaria al condenado.

Ahora, las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, allegaron los documentos pertinentes para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas, resaltando que el Establecimiento no presenta propuesta por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o improbar las propuestas de permiso administrativo solicitado en esta oportunidad por **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibidem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos



horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así las cosas, en primer lugar ha de señalarse que el Director de la Penitenciaría, junto con la Coordinadora Jurídica, allegaron los documentos que respaldan la petición del interno, sin embargo dejan claro que no se eleva propuesta de permiso administrativo por parte de la institución, en atención a que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** fue condenado por delito incluido dentro de las exclusiones esbozadas en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 para cualquier beneficio. Además de no haber descontado el 70% de la pena de prisión impuesta, al haber sido fallado por un Juez Especializado.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de la comisión de las conductas punibles por las que resultó condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, describe:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrillas del Despacho)

Conforme lo señalado legal y jurisprudencialmente, al haber sido condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** por el delito de Terrorismo, Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado, no tiene derecho a subrogado alguno, tampoco a beneficios administrativos como el que pretende en este momento.

Razón le asiste a las Directivos del Complejo Penitenciario donde cumple pena el condenado, cuando se abstienen de elevar propuesta para que se apruebe el permiso administrativo de hasta 72 horas, pues como ya se indicó, por la naturaleza



de las conductas punibles por las que fue condenado, no tiene derecho a este beneficio.

En consecuencia, sin que haya lugar a verificar uno a uno los requisitos establecidos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el Despacho negará la autorización del permiso administrativo de 72 horas que pretende el penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, por expresa prohibición legal.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para autorizar el permiso administrativo pretendido por el aquí penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, salga del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, por expresa prohibición legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído. Así mismo solicítase el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndole que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 31-sep-23

UBICACIÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1928

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1181

FECHA DE AUTO: 25-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAR J. GARCIA VILLAMIL

FIRMA: [Firma]

CC: 188130154

TD: 640197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1928 - 25 AI 1181 - CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1181 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 12:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: diana ofaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>

Asunto: NI 1928 - 25 AI 1181 - CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenas tardes doctora, se remite NI 1928 - 25 AI 1181 - CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-1928-J25-DESPACHO-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO #1181

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 9:02 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (942 KB)

auto interlocutorio 72 horas.pdf; apelacion de 72 horas j25.pdf; 1928.pdf;

De: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 8:27

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO #1181

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Edwin Rivera <penal.edwin.rivera@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 7:43

Para: Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO #1181

REMITIR POR COMPETENCIA HASTA: Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.c

Honorable y respetable juez por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el interno CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL identificado con C.C # 80.130.157 con TD # 40197, NUI# 47406, Actualmente recluso en la Cárcel Erón Picota de Bogotá DC. haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1, 2, 4, 13,23, 29,31 y 229 de la constitución política en nombre propio elevó el recurso de Reposición en Subsidio de APELACIÓN en contra del Auto interlocutorio #1181 de fecha 25 de Septiembre de 2023, providencia que me fue notificada el día 29 de Septiembre de 2023 bajo los siguientes argumentos.

atentamente

CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
Para efectos de notificaciones:

Correo electrónico penal.edwin.rivera@gmail.com

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO #1181

Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/10/2023 8:27

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (776 KB)

auto interlocutorio 72 horas.pdf; apelacion de 72 horas j25.pdf;

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Edwin Rivera <penal.edwin.rivera@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 7:43

Para: Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO #1181

REMITIR POR COMPETENCIA HASTA: Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.c

Honorable y respetable juez por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el interno CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL identificado con C.C # 80.130.157 con TD # 40197, NUI# 47406, Actualmente recluso en la Cárcel Erón Picota de Bogotá DC. haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 31 y 229 de la constitución política en nombre propio elevó el recurso de Reposición en Subsidio de APELACIÓN en contra del Auto interlocutorio #1181 de fecha 25 de Septiembre de 2023,

providencia que me fue notificada el día 29 de Septiembre de 2023 bajo los siguientes argumentos.

atentamente

CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL

Para efectos de notificaciones:

Correo electrónico penal.edwin.rivera@gmail.com

2. Mediante sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decide confirmar la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c.

3. Mediante Decisión de Casación de fecha 9 de septiembre de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, decide no aceptar el recurso de casación, ante la impugnación de la decisión de la sentencia de Primera instancia, de fecha 6 de junio de 2014, donde fui condenado por el delito de Terrorismo en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Homicidio Tentado, a la pena principal de 38 años de prisión. Fallo emanado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá d.c,

4 actualmente el Proceso Penal es vigilado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá d.c, con radicado #11001600002820150119200

5. Hasta la fecha llevo más de 13 años entre tiempo físico y 3 años en tiempo redimido por cuenta del proceso penal, además falta por realizar la redención de pena del año 2023 hasta la fecha.

6. Mediante Auto interlocutorio #1181 de fecha 25 de septiembre de 2023, el Honorable Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá d.c, resuelve negar el beneficio del permiso de salida de 72 horas en virtud de la exclusión de beneficios y subrogados penales que aplica la ley 1121 de 2006

Su señoría elevo el recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto interlocutorio #1181 de fecha 25 de septiembre de 2023, por vulnerarse mis garantías fundamentales al debido proceso, a la legalidad, a la Favorabilidad de le, a la prevención general, retribución justa ya la reinserción social, en conformidad con la Constitución política:

ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único

Con respecto al Principio de Favorabilidad penal en aplicación del Artículo 147 numeral 5 de la Ley 65 de 1993, solicitó a su despacho se de aplicación del artículo 243 de la Constitución política, con respecto a la ley 504 de 1999, ya que solo tuvo una vigencia de 8 años, por lo tanto el numeral 5 del Artículo 147 de 1993 me es completamente favorable, al respecto la Constitución Política comenta:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme aleyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competentey con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Al respecto sobre la Vigencia de la Ley 504 de 1999 se establece:

Artículo 49: Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias.

Por lo tanto honorable Juez, la ley 65 de 1993 me es completamente favorable, a mi pretensión, además no se establecen más requisitos para acceder al beneficio administrativo del permiso de salida de 72 horas, diferentes a los consignados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por lo tanto solicitó a su despacho se tenga en consideración el derecho de igualdad y las funciones y la finalidad de la pena, previstas en la ley 65 de 1993:

ARTICULO 3o. IGUALDAD. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Honorable Juez Con respecto a la aplicación del numeral 5 del artículo 147 de la ley 1993, la Corte Constitucional ha expresado que cuando una norma que mantiene su estado de vigencia y no se corrige su exequibilidad debe decretarse disfuncional e inexecutable, tal como lo establece la Sentencia C-194 de 1994

“Si en verdad, hay similitudes entre estas figuras, en cuanto al efecto erga omnes y respecto a que en principio la vigencia es profuturo, salvo casos especiales, por el contrario, la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación. Si la inexecutable de la ley no restaura "ipso jure" la vigencia de las normas que la ley inconstitucional considera como derogadas, habría que concluir que el mecanismo de control se tornaría ineficaz y está equivocada conclusión vulneraría la supremacía de la Constitución y la guarda de la misma. Por consiguiente, cualquier tesis que atente contra los efectos naturales del control constitucional debe ser rechazada”

Además, si bien la Corte Constitucional en sentencia C-392 de 2000 declaró exequible el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, por medio del cual se modificó el precepto demandado, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada. Afirma que, de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia constitucional, la Corte está habilitada para volver a pronunciarse sobre una norma declarada exequible en el pasado, cuando se presentan:

*“variaciones en el contexto de la aplicación de la disposición, lo que impide hablar de identidad de contenidos normativos”.*¹ Sostiene que ello ocurre en este caso, por cuanto *“se presenta un cambio y además una variación total en el contexto de aplicación, por la pérdida de vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999*

Honorable Juez, ya existe un antecedente de concesión del beneficio de 72 horas por parte del Honorable Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, donde se afirma que:

“el artículo 29 de la Ley 504, no se encuentra vigente al igual que sus demás disposiciones, tal y como lo consagran los artículos 49 y 53 de la misma Ley 504. Se dijo por el legislador en estos últimos artículos, que esa normatividad tendría un ámbito de aplicación de 8 años, los que se contaron a partir del 1 de julio de 1999 para finalizar el primero de julio de 2007, de tal forma que para esta fecha ya no tiene vigencia

Debido a lo anterior, Honorable Juez el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 no estaría en vigencia y, a pesar de ello, se le sigue dado aplicación en el Auto interlocutorio #1181 de fecha 25 de septiembre de 2023, lo que trae como consecuencia la vulneración de los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad. Ello por cuanto se interpreta que la mencionada norma sigue vigente, de tal suerte que a los condenados por los Juzgados Penales del Circuito Especializados se les exige, entre otros requisitos, haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta como condición para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, sin que opere la misma exigencia para las personas condenadas por las demás autoridades de la jurisdicción penal

En este orden de ideas su señoría solicito se de aplicación al principio constitucional de favorabilidad que establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Es por ello que solicito a su despacho se revoque la decisión tomada en el Auto interlocutorio #1181 de fecha 25 de septiembre de 2023 y se me conceda el beneficio del permiso administrativo de salida de 72 horas en favor de las normas constitucionales y las previstas en la ley 599 de 2000, ley 906 de 2004, y ley 65 de 1993 solicitó también se tenga en consideración y no se desconozcan la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, y las jurisprudencias de la Corte Constitucional; sentencia C-392 de 2000, Sentencia C-194 de 1994, Sentencia T - 1093 de 2.005.

Agradezco se remita por competencia el recurso de APELACION hasta el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C en conformidad con la ley 906 de 2004;

Artículo 478. Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

No siendo otro el motivo de la presente quedo se su señoría altamente agradecido. Lo anterior para fines legales y pertinentes. Gracias.

Atentamente el interno;



CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
C.C # 80.130.157
TD # 40197. NUI # 47406
Cárcel Erón-Picota Bogotá DC.
Para efectos de notificaciones:



Correo electrónico penal.edwin.rivera@gmail.com

Número Único: 11001-60-00-028-2015-01192-00

Número Interno: (1928)

CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL

Cédula de Ciudadanía: 80130157

DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario del penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, en sentencia proferida el 06 de junio de 2014, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de TERRORISMO, artículo 343 CP EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO, art. 103 y 104 del CP EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, art. 103, 104 y 27 del CP, a la **pena principal de 456 meses de prisión y multa de 2500 smmlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole cualquier sustituto. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en pronunciamiento del 23 de enero de 2015.

La Sala de Casación Penal, mediante decisión de fecha 17 de junio de 2015, inadmitió la demanda de casación.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, avocando conocimiento este Despacho el 26 de agosto de 2016.

De acuerdo a lo obrante en autos, el penado viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de diciembre de 2010, y durante su cautiverio se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 4 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 10 meses 28.25 días.

- 18 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 6 meses, 6.5 días.
- 13 de mayo de 2021, se le redimió pena por 8 meses, 25 días.
- 02 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 6 meses, 01 día

Para un total de pena redimida de 32 meses, 18 horas.

Mediante auto interlocutorio fechado el 15 de marzo de 2019, se le negó la prisión domiciliaria al condenado.

Ahora, las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, allegaron los documentos pertinentes para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas, resaltando que el Establecimiento no presenta propuesta por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o improbar las propuestas de permiso administrativo solicitado en esta oportunidad por **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos



horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así las cosas, en primer lugar ha de señalarse que el Director de la Penitenciaría, junto con la Coordinadora Jurídica, allegaron los documentos que respaldan la petición del interno, sin embargo dejan claro que no se eleva propuesta de permiso administrativo por parte de la institución, en atención a que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** fue condenado por delito incluido dentro de las exclusiones esbozadas en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 para cualquier beneficio. Además de no haber descontado el 70% de la pena de prisión impuesta, al haber sido fallado por un Juez Especializado.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de la comisión de las conductas punibles por las que resultó condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, describe:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrillas del Despacho)

Conforme lo señalado legal y jurisprudencialmente, al haber sido condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** por el delito de Terrorismo, Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado, no tiene derecho a subrogado alguno, tampoco a beneficios administrativos como el que pretende en este momento.

Razón le asiste a las Directivos del Complejo Penitenciario donde cumple pena el condenado, cuando se abstienen de elevar propuesta para que se apruebe el permiso administrativo de hasta 72 horas, pues como ya se indicó, por la naturaleza



de las conductas punibles por las que fue condenado, no tiene derecho a este beneficio.

En consecuencia, sin que haya lugar a verificar uno a uno los requisitos establecidos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el Despacho negará la autorización del permiso administrativo de 72 horas que pretende el penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, por expresa prohibición legal.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin más consideraciones, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para autorizar el permiso administrativo pretendido por el aquí penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, salga del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, por expresa prohibición legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído. Así mismo solicítase el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ